

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



513
Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veintitrés. -----

VISTAS.- Las constancias que integran el expediente administrativo de inconformidad **INC.010/2023**, radicado con motivo del correo electrónico de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, remitido por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, al cual adjuntó el escrito sin fecha, recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, por medio del cual las **CC. MARÍA FUENTES CASTAÑEDA y KARLA BEATRIZ PALOMO HOLI**, en su calidad de representantes legales de las empresas **SOLEI INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIÓN, S.A. DE C.V. y GRUPO NASH, S.A. DE C.V.**, respectivamente, promovieron la instancia de inconformidad en contra del acta de notificación de fallo de seis de septiembre de dos mil veintitrés, inherente a la **Licitación Pública Nacional LO-09-JZL-009JZL001-N-37-2023, para la contratación correspondiente al "MANTENIMIENTO A EDIFICIOS OPERATIVOS Y VIALIDADES EN LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES EN TAPACHULA"** (Fojas 1 a 66); por lo que en atención a lo descrito, se suscriben los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante correo electrónico de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el escrito sin fecha, recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, por medio del cual las **CC. MARÍA FUENTES CASTAÑEDA y KARLA BEATRIZ PALOMO HOLI**, en su calidad de representantes legales de **SOLEI INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIÓN, S.A. DE C.V. y GRUPO NASH, S.A. DE C.V.**, respectivamente, promovieron la instancia de inconformidad en contra del acta de notificación de fallo de seis de

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023



septiembre de dos mil veintitrés, inherente a la **Licitación Pública Nacional LO-09-JZL-009JZL001-N-37-2023, para la contratación correspondiente al "MANTENIMIENTO A EDIFICIOS OPERATIVOS Y VIALIDADES EN LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES EN TAPACHULA"** (Fojas 1 a 66). -----

SEGUNDO.- Mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés (Fojas 67 a 71), se dictó el acuerdo de inicio de la instancia de inconformidad citada al rubro, en el que se tuvo por admitido el caudal probatorio ofrecido por las empresas **SOLEI INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIÓN, S.A. DE C.V. y GRUPO NASH, S.A. DE C.V.** -----

En ese tenor, con fundamento en el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se ordenó solicitar a la autoridad convocante que, dentro del término de dos días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del acuerdo de referencia, rindiera su **informe previo** en el que manifestara los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, relativos a la **Licitación Pública Nacional LO-09-JZL-009JZL001-N-37-2023, para la contratación correspondiente al "MANTENIMIENTO A EDIFICIOS OPERATIVOS Y VIALIDADES EN LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES EN TAPACHULA"**, así como la fecha de publicación de la convocatoria, la fecha de la junta de aclaraciones, la fecha del acta de presentación y apertura de proposiciones, la fecha del acta de notificación de fallo, número y monto de la partida afectada, proporcionara el Registro Federal de Contribuyentes y homoclave de la empresa inconforme y Clave Única de Registro de Población de su representante y/o apoderado legal, en su caso los datos generales del o los terceros interesados: nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes con homoclave y en su caso, nombre de su representante y/o apoderado legal, así como su Clave Única de Registro de Población. -----

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



514
514
Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023

Igualmente, de conformidad con el artículo 89 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se ordenó correr traslado con copia simple del escrito de inconformidad y sus anexos a la Gerencia de Licitaciones de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en su carácter de autoridad convocante, para que rindiera su **informe circunstanciado** por escrito y en disco compacto, dentro de los **SEIS DÍAS HÁBILES** siguientes a la recepción del respectivo requerimiento, exponiendo las razones y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado, debiendo acompañar las pruebas correspondientes, así como copia certificada de las bases de la convocatoria para la **Licitación Pública Nacional LO-09-JZL-009JZL001-N-37-2023, para la contratación correspondiente al "MANTENIMIENTO A EDIFICIOS OPERATIVOS Y VIALIDADES EN LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES EN TAPACHULA"**, investigación de mercado, publicación de la convocatoria y todos y cada uno de los actos conformantes del procedimiento licitatorio en el sistema CompraNet a la fecha en la que remitiera dicho informe circunstanciado. -----

TERCERO.- En cumplimiento a lo anterior, a través del oficio **09/085/F3.-1387/2023** de cinco de octubre de dos mil veintitrés (Foja 72), se requirió a la Gerencia de Licitaciones de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, rindiera ante esta autoridad de acuerdo al contenido del artículo 89 párrafos segundo y tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, tanto su informe previo como circunstanciado, relativos al procedimiento administrativo de inconformidad señalado al rubro, requerimientos que la autoridad convocante atendió de la siguiente forma: -----

1.- Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil veintitrés (Fojas 74 y 75), se tuvo por recibido el oficio **D14/3169/2023** del seis anterior (Foja 73), por el que la Gerencia de Licitaciones de Aeropuertos y Servicios Auxiliares rindió su informe previo, relativo al expediente administrativo citado al rubro. -----

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023



Señalando que no existían terceros interesados ya que se había declarado desierto el procedimiento licitatorio. -----

2.- Por otra parte, a través de proveído de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés (Fojas 487 a 491), se dio cuenta del diverso **D14/3379/2023** de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés y sus anexos (Fojas 84 a 486), en virtud del cual remitió su informe circunstanciado, inherente al procedimiento administrativo de inconformidad **INC.010/2023**, exponiendo las razones y fundamentos para sostener la improcedencia del escrito presentado por las empresas **SOLEI INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIÓN, S.A. DE C.V. y GRUPO NASH, S.A. DE C.V.**, así como la legalidad y validez del acto impugnado, ofreciendo el caudal probatorio que estimó pertinente. -----

Así mismo, se ordenó notificar el contenido del acuerdo de mérito a la inconforme y poner a su disposición el informe circunstanciado, para los efectos contemplados en el artículo 89 penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; diligencia de notificación que se realizó de manera personal el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en términos del artículo 87 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (Fojas 487 a 494). -----

CUARTO.- Mediante acuerdo de primero de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que transcurrido en exceso el término concedido a las empresas **SOLEI INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIÓN, S.A. DE C.V. y GRUPO NASH, S.A. DE C.V.**, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación al informe circunstanciado rendido por la autoridad convocante, no existió evidencia de que hubiesen presentado tales manifestaciones, no obstante que el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, le fue debidamente notificado el acuerdo del diecinueve anterior, por lo que su término para el efecto descrito corrió del veintisiete al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (Fojas 495 a 500). -----

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023

515
515

Por lo tanto, al determinarse que no existían cuestiones ni pruebas pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se ordenó poner las constancias del asunto en cuestión a disposición de la inconforme, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo en comento, formularan sus alegatos por escrito; diligencias de notificación que se realizaron el seis y siete de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente (Fojas 495 a 500). -----

QUINTO.- Por acuerdo dictado el quince de noviembre de dos mil veintitrés, se dio cuenta del escrito presentado el diez anterior, a través del cual las empresas **SOLEI INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIÓN, S.A. DE C.V. y GRUPO NASH, S.A. DE C.V.**, rindieron por escrito los alegatos que consideraron pertinentes en relación a la tramitación de la instancia de inconformidad. -----

Asimismo, en el proveído de cuenta, al no existir cuestión pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se dictó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN** del procedimiento administrativo de inconformidad citado al rubro, ordenando se dictara la resolución que conforme a derecho fuera procedente. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE FUNDE SU COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37 fracciones XII y XXIX y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 13, 83 fracción I, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 3 fracción I y XV, 7 apartado E, fracción V, inciso c), 93 fracción III, 101, fracción IV, inciso b), así como el

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023

Transitorio Décimo Primero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo por el que se emiten las disposiciones de carácter general para crear, asignar, distribuir, dirigir, coordinar y extinguir los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales, por sector, materia, especialidad, función específica o ente público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés; y 86 fracción III numerales 5, 10 y 19 del Estatuto Orgánico de Aeropuertos y Servicios Auxiliares y sus artículos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés. -

SEGUNDO.- LA FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL ACTO IMPUGNADO. La Litis del presente asunto se constriñe a determinar la legalidad del Acta de Notificación de Fallo de seis de septiembre de dos mil veintitrés, inherente a la **Licitación Pública Nacional LO-09-JZL-009JZL001-N-37-2023, para la contratación correspondiente al "MANTENIMIENTO A EDIFICIOS OPERATIVOS Y VIALIDADES EN LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES EN TAPACHULA".** -----

TERCERO.- EL ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Se abordará el estudio de los motivos de inconformidad, los conceptos de impugnación y los razonamientos expresados por la autoridad convocante, los cuales se citan en su parte medular, con el propósito de no caer en repeticiones innecesarias, sin transcribir su contenido en su totalidad y sin que ello presuponga que dichos argumentos no vayan a ser objeto de análisis por parte de esta autoridad, lo que tiene sustento en lo siguiente: -----

"Registro digital: 166521

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XXI.2o.P.A. J/30

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2789

Tipo: Jurisprudencia

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en **516**
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de **no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley** de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.." (Sic).

Así mismo, resulta aplicable: -----

"Registro digital: 196477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/129

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, abril de 1998, página 599

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.." (Sic).

A.- En su escrito inicial de inconformidad, las **CC. MARÍA FUENTES CASTAÑEDA y KARLA BEATRIZ PALOMO HOLI**, en su calidad de representantes legales de **SOLEI INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIÓN, S.A. DE C.V. y GRUPO NASH, S.A. DE C.V.**, respectivamente, adujeron medularmente en relación al acto combatido lo siguiente: -----

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023



1. Las inconformes señalaron que de acuerdo al listado de las causales expresas de desechamiento que se encuentran en la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional LO-09-JZL-009JZL001-N-37-2023, para la contratación correspondiente al "MANTENIMIENTO A EDIFICIOS OPERATIVOS Y VIALIDADES EN LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES EN TAPACHULA"**, en el apartado de *"criterios claros y detallados para el desechamiento de las propuestas"* respecto del documento *"E-1 Listado de insumos que intervienen en la integración de la proposición"* no se encuentra establecida la causal de desechamiento invocada por la convocante para desechar su propuesta, la cual consiste en que los mismos no están incluidos en la matriz de PRECIOS UNITARIOS.-----
2. En ese mismo sentido, las inconformes refieren que el motivo de desechamiento de su propuesta es falso, toda vez que se les desechó porque en el documento *"E-9 Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo..."* no se consideró los insumos con concepto CHAFLAN DE PINO con clave 029 y/o CHAFLAN DE PINO con clave A0004, no obstante, también se solicitó el documento E-8 correspondiente a la relación y análisis de los costos unitarios básicos de los materiales y mano de obra que se requiere para la ejecución de los trabajos, en el cual, se incluyen los insumos que participan en la integración de la CIMBRA COMÚN POR SUPERFICIE DE CONTACTO y para la CIMBRA APARENTE EN VARIOS ELEMENTOS, apartados en los cuales sí se encuentran integrados los conceptos con claves 029 y A0004 por lo que, dichos conceptos sí forman parte integral del ANÁLISIS DE PRECIO UNITARIO para la *"FABRICACIÓN DE SARDINEL DE CONCRETO HECHO EN OBRA..."* siendo así que, en la integración de la Matriz de precios unitarios, sí se consideró dentro de los mismos los insumos observados por el área convocante.-----
3. Las inconformes refieren que la convocante tenía la facultad y la obligación de solicitar a su representada que realizara las aclaraciones pertinentes o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



517
517
Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023

proposiciones, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 38 cuarto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

4. Ahora bien, las inconformes señalaron que no existe un fundamento legal para desechar su propuesta toda vez que en el acta de notificación de fallo que ahora se impugna, la convocante utilizó fundamentos legales de forma general que no corresponden a los motivos que utilizó para desecharla. -----

Añadiendo que la convocante señaló como fundamento para desechar la propuesta de la inconforme lo establecido en los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 65, 69, fracciones I y II, 187 y 216 de su Reglamento, señalando la inconforme que el fundamento utilizado no guarda relación con el presunto motivo por el cual la convocante se valió para desechar su propuesta. -----

Al respecto, es importante señalar que las empresas **SOLEI INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIÓN, S.A. DE C.V. y GRUPO NASH, S.A. DE C.V.**, no presentaron escrito de ampliación a los motivos de inconformidad, sin embargo, el diez de noviembre de dos mil veintitrés presentaron escrito de esa misma fecha, a través del cual formularon sus alegatos, en los que, en su parte medular indicaron lo siguiente (fojas 500 a 510): -----

"Como ya quedó demostrado que el fallo multicitado goza de una indebida fundamentación y motivación, dado que en la convocatoria no existe la causal expresa de desechamiento que la Gerencia de Licitaciones alegó para desechar la propuesta de esta parte inconforme, dado que los motivos utilizados para desechar la propuesta presentada por la inconforme son fundados e incapaces..." (Sic)

B.- Por su parte, la Gerencia de Licitaciones de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en su carácter de autoridad convocante, formuló sus argumentos de hecho y derecho para defender la legalidad del fallo a través del oficio **D14/3379/2023** de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, los cuales se hicieron consistir medularmente en los siguientes: -----

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023

"...reviste particular interés destacar que, no guarda congruencia la información de la proposición económica del inconforme en su documento "E-1 Listado de insumos que intervienen en la integración de la proposición"; toda vez que duplica insumos, esto es, en su listado de insumos propuesto considera dos veces el CHAFLAN DE PINO DE 1", material que tiene las mismas características, condiciones y descripciones; y, con ello, establece de manera errónea importes diferentes para el mismo material: \$11.65 M.N. (Clave A0004) y \$15.00 M.N. (Clave 029), lo que genera que no sean congruentes sus costos directos al tener dos precios para un mismo material y por lo tanto se afecta el importe total de la proposición; incumpliendo con lo expresamente señalado en la convocatoria de la presente licitación..."

(...)

En tal virtud, la inconforme al considerar en su proposición económica costos diferentes para un material con las mismas características, condiciones y descripciones, es evidente tácitamente que no cumple con lo preceptuado en el artículo 65 inciso A fracción III a) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas..." (Sic)

CUARTO.- LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS EN EL PROCEDIMIENTO. -----

El estudio de las probanzas ofrecidas por las partes en la presente instancia de inconformidad, se realizará basado en la sana crítica, encaminado a la correcta apreciación de los hechos, en correlación con el análisis de los motivos de inconformidad y las manifestaciones vertidas por la Gerencia de Licitaciones de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en términos del criterio jurisprudencial I.4o.C. J/22, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2095, que establece lo siguiente: -----

"SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO. *Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos." (Sic).*

En ese tenor, por una cuestión de método y estudio, se analizarán en conjunto los medios probatorios admitidos e **idóneos** que ofrecieron simultáneamente la **INCONFORME** y la **AUTORIDAD CONVOCANTE**, estrictamente relacionados con la Litis del asunto en cuestión. -----



1. En relación con la **Convocatoria** a la **Licitación Pública Nacional LO-09-JZL-009JZL001-N-37-2023**, para la **contratación correspondiente al "MANTENIMIENTO A EDIFICIOS OPERATIVOS Y VIALIDADES EN LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES EN TAPACHULA"** emitida por Aeropuertos y Servicios Auxiliares, se valora en su carácter de **pública**, en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13 (Fojas 95 a 154); con la que **se acredita** que la Gerencia de Licitaciones de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, hizo de conocimiento a los licitantes el objeto del contrato, su regulación jurídica, así como los requisitos legales, técnicos y económicos que debían cumplir para ser adjudicados con la prestación de los servicios, al igual que los criterios con los que se evaluarían las proposiciones y los requisitos establecidos para la formalización del contrato, así como las causales de desechamiento de las proposiciones; particularizando de la probanza en comentario lo siguiente: -----

"...CAPÍTULO VIII. CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA EL DESECHAMIENTO DE LAS PROPUESTAS

I. Causales de Desechamiento de las propuestas estará sujeta a los siguientes criterios.

De acuerdo a lo establecido en los Artículos 31 fracción XXIV de la Ley y 69 de su Reglamento, se considerarán causas para el desechamiento de las proposiciones si el licitante se encuentra en alguno de los supuestos, mismas que están vinculados a los criterios de evaluación que para cada caso se establecen, ya que, para ASA, estos afectan directamente la solvencia de las proposiciones, conforme a lo siguiente:

iii. El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas respecto de las cuales se haya establecido expresamente en el presente procedimiento de contratación que afectan la solvencia de la proposición.

xxviii. La presentación del análisis, cálculo e integración de los precios unitarios que no estén conforme al proceso constructivo, no estén expresados en la unidad de medida descrita en el catálogo de conceptos proporcionado por la convocante, o con los programas de trabajo, o bien, sin tomar en consideración los costos vigentes de los materiales dentro de los parámetros del mercado, recursos humanos y demás insumos necesarios; (Artículo 187 del Reglamento)



xliii. Cuando el licitante, en su catálogo de conceptos, omita alguno o algunos de los precios unitarios o cuando se alteren unidades de medida o cantidades ejecución. (Artículo 69 fracción I del Reglamento de "LOPSRM");

(...)

xlvi. Incongruencias en los programas o entre estos y, en general, de la información solicitada; el importe total de la proposición no sea congruente con todos los documentos que la integran;

3. CAUSAS DE DESECHAMIENTO DE LA PROPUESTA DE LOS ASPECTOS ECONÓMICOS

Cuando del análisis cualitativo se verifique el incumplimiento de alguno de los motivos que fueron objeto de evaluación, será motivo de desechamiento de la propuesta, el incumplimiento de los aspectos económicos mínimos requeridos que fueron objeto de evaluación, sí y solo sí, dichos motivos se encuentran descritos a continuación:

E-1 Listado de insumos que intervienen en la integración de la proposición, con la descripción y Términos de Referencia de cada uno de ellos, indicando las cantidades a utilizar, el precio puesto en el sitio de ejecución, sus respectivas unidades de medición y sus importes. Será motivo de desechamiento conforme a lo siguiente:

(...)

f) Que el costo de los materiales indicado, no sean congruentes con el costo analizado en su documento "Análisis de los costos unitarios de los materiales";

(...)

h) Que el costo por la utilización de la maquinaria y equipo de construcción indicado, no sean congruente con el analizado en su documento "Análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción;

i) Que no indique el importe de cada uno de ellos.

E-9 Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos del servicio, determinados y estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, utilidad y cargos adicionales, donde se incluirán los materiales a utilizar con sus correspondientes consumos y costos, y mano de obra a utilizar, del equipo científico, de cómputo, de medición y de seguridad, en general el necesario para realizar los servicios, con sus correspondientes rendimientos y costos. Será motivo de desechamiento conforme a lo siguiente:

(...)

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



519 519
Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023

b) Que los análisis de los precios unitarios no estén estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales; ..." (Sic)

Con dicha prueba se acredita que la convocante señaló en las bases concursales, los criterios claros y detallados para el desechamiento de las propuestas, que afectarían directamente la solvencia de las proposiciones, especificando cuáles eran las causales por las que la convocante no consideraría las propuestas para la adjudicación del contrato, señalando que se considerarían causas de desechamiento cuando alguno de los licitantes incumpliera con las condiciones legales, técnicas y **ECONÓMICAS** que afectarían la solvencia de la proposición, considerando el hecho de que el licitante, en su catálogo de conceptos, omitiera alguno o algunos de los precios unitarios o cuando se alteraran unidades de medida o cantidades ejecución.

Ahora bien, particularizó respecto a los documentos que conforman el procedimiento de licitación sobre el documento **E-1**, en cuanto a que sería motivo de desechamiento cuando los costos de los materiales indicados, no fueran congruentes con el costo analizado en el documento "Análisis de los costos unitarios de los materiales".

En ese mismo sentido, sobre el documento **E-9** estableció que sería motivo de desechamiento cuando de los análisis de los precios unitarios no estuvieran estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales.

2. Respecto del **Acta de Fallo** de seis de septiembre de dos mil veintitrés y anexos que le acompañan, emitida en la **Licitación Pública Nacional LO-09-JZL-009JZL001-N-37-2023, para la contratación correspondiente al "MANTENIMIENTO A EDIFICIOS OPERATIVOS Y VIALIDADES EN LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES EN TAPACHULA"**, en la que se señalaron los motivos por los que la convocante desechó la propuesta de las empresas **SOLEI INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIÓN, S.A. DE C.V. y GRUPO NASH, S.A. DE C.V.**, se valora en su carácter de **pública**, en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 129,

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023



130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13 (Fojas 203 a 221); con la cual **se acredita** que, al igual que las proposiciones de las demás empresas participantes, la propuesta de las empresas **SOLEI INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIÓN, S.A. DE C.V. y GRUPO NASH, S.A. DE C.V.**, fue evaluada legal, técnica y económicamente, por lo que, a través del Acta de Fallo, la convocante determinó que las hoy inconformes no cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria al procedimiento de contratación. -----

Es así que, con dicha documental, se acredita que la convocante desechó la propuesta de las inconformes, porque en su propuesta existían incongruencias al duplicar insumos con costos diferentes en el documento E-1, además de no incluir en su análisis de precios unitarios insumos contemplados en sus costos directos. --

3. Así también, se da cuenta de la **propuesta** que presentaron las empresas **SOLEI INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIÓN, S.A. DE C.V. y GRUPO NASH, S.A. DE C.V.** en la **Licitación Pública Nacional LO-09-JZL-009JZL001-N-37-2023, para la contratación correspondiente al "MANTENIMIENTO A EDIFICIOS OPERATIVOS Y VIALIDADES EN LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES EN TAPACHULA"**, la cual es valorada en su carácter de **privada**, en términos de los artículos 79, 80, 90 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13 (Fojas 222 a 286); advirtiéndose lo siguiente: ---

- a) En el DOCUMENTO E-1 – "Listado de insumos que intervienen en la integración de la proposición", las empresas inconformes señalaron el total de los insumos que iban a utilizar para integrar su proposición, indicando en el apartado de materiales diversos productos que utilizarían, entre los que se encuentran el "chaflán de pino de 1" con clave 029 y con un costo de \$15.00, contemplando también el "chaflán de pino de 1" con clave A0004, con un costo de \$11.65.-----

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



520
520
Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023

- b) Advirtiéndose del DOCUMENTO E-9 – “Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo” que, de la revisión efectuada por esta Área de Responsabilidades, no se encuentra incluido el “chaflán de pino de 1” con clave 029, con un costo de \$15.00, ni tampoco se encuentra contemplado el “chaflán de pino de 1” con clave A0004, con un costo de \$11.65.-----

QUINTO.- LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE APOYE; conforme a la narrativa precedente, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, estima imprescindible someter al estudio del asunto de mérito, las consideraciones y fundamentos legales que a continuación se enlistan: -----

FUNDAMENTOS LEGALES

A.- Con relación al caso concreto, es menester ponderar el contenido de los artículos **38** de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 69 fracciones I y II, 187 y 216 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los cuales establecen: -----

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“Artículo 38.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

(-)

Quando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de



esta Ley, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas..." (Sic).

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

"Artículo 69.- La convocatoria a la licitación pública deberá contener una relación de las causas de desechamiento de proposiciones, las cuales deberán estar vinculadas a los criterios de evaluación que para cada caso se establezcan, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIII del artículo 31 de la Ley.

Se consideran causas para el desechamiento de las proposiciones, las siguientes:

- I. La falta de información o documentos que imposibiliten determinar su solvencia;
- II. El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas respecto de las cuales se haya establecido expresamente en la convocatoria a la licitación pública que afectarían la solvencia de la proposición.

Artículo 187.- El análisis, cálculo e integración de los precios unitarios para un trabajo determinado deberá guardar congruencia con los procedimientos constructivos o la metodología de ejecución de los trabajos, con el programa de ejecución convenido, así como con los programas de utilización de personal y de maquinaria y equipo de construcción, debiendo tomar en cuenta los costos vigentes de los materiales, recursos humanos y demás insumos necesarios en el momento y en la zona donde se llevarán a cabo los trabajos, sin considerar el impuesto al valor agregado. Lo anterior, de conformidad con las especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad que determine la dependencia o entidad.

(...)

Artículo 216.- Para el análisis, cálculo e integración del porcentaje del costo por financiamiento se deberá considerar lo siguiente:

- I. Que la calendarización de egresos esté acorde con el programa de ejecución de los trabajos y el plazo indicado en la proposición del contratista;

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



521
521
Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023

II. Que el porcentaje del costo por financiamiento se obtenga de la diferencia que resulte entre los ingresos y egresos, afectado por la tasa de interés propuesta por el contratista, y dividida entre el costo directo más los costos indirectos;

III. Que se integre por los siguientes ingresos:

- a) Los anticipos que se otorgarán al contratista durante el ejercicio del contrato, y
- b) El importe de las estimaciones a presentar, considerando los plazos de formulación, aprobación, trámite y pago, deduciendo la amortización de los anticipos concedidos, y

IV. Que se integre por los siguientes egresos:

- a) Los gastos que impliquen los costos directos e indirectos;
- b) Los anticipos para compra de maquinaria o equipo e instrumentos de instalación permanente que en su caso se requieran, y
- c) En general, cualquier otro gasto requerido según el programa de ejecución..." (sic)

Sumado a lo anterior, de acuerdo al objetivo primordial de la licitación pública, el cual consiste en un llamado que la administración pública hace a los particulares de forma impersonal para que le formulen ofertas a fin de llevar a cabo una contratación, debe exaltarse el hecho de que quien se presenta y formula una oferta debe ajustarse estrictamente a las condiciones fijadas en el llamado, más aun considerando que dicha convocatoria implica un conjunto de actos que conforman un procedimiento preparatorio de la actividad contractual del Estado, integrado por actos administrativos y simples actos de administración, cuya omisión a los requisitos establecidos por la convocante pueden incluso invalidar los contratos, produciendo su nulidad absoluta o de pleno derecho, la que pueden invocar la propia administración, el particular contratante y los terceros interesados; razonamiento que se sustenta al tenor de la tesis I.4o.A.586 A con número de registro digital 171992, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2653, que establece lo siguiente: -----

LICITACIÓN PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. La licitación pública consiste en un llamado que la administración pública hace a los particulares de forma impersonal para que le formulen ofertas a fin de llevar a cabo una contratación, lo que, de acuerdo con la doctrina, tiene dos consecuencias: a) Quien se presenta y formula una oferta debe ajustarse estrictamente a las condiciones fijadas en el llamado, quedando obligado a mantenerlas durante el plazo que en éste se establezca; y, b) La administración puede aceptar o rechazar las ofertas que se le hagan, sin responsabilidad alguna, siempre y cuando respete la legalidad del procedimiento. Así, aquel llamado implica un conjunto de actos que conforman un procedimiento preparatorio de la actividad contractual del Estado, por lo que la naturaleza jurídica de la licitación pública es la de un procedimiento administrativo integrado por

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023



una diversidad de actos administrativos y simples actos de la administración, como formas jurídicas preparatorias de su actividad contractual, de manera que su omisión invalida los contratos produciendo su nulidad absoluta o de pleno derecho, la que pueden invocar la propia administración, el particular contratante y los terceros interesados.

De modo que, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, concluye lo siguiente: -----

CONSIDERACIONES

Narrado lo anterior, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, procede a exponer las consideraciones de hecho y derecho, en las que se analizarán las manifestaciones y constancias que obran dentro del expediente **INC.010/2023**. -----

En el presente apartado se estudiarán en su conjunto los motivos de inconformidad expuestos por las **CC. MARÍA FUENTES CASTAÑEDA y KARLA BEATRIZ PALOMO HOLI**, en su calidad de representantes legales de las empresas **SOLEI INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIÓN, S.A. DE C.V. y GRUPO NASH, S.A. DE C.V.**; por lo que en ese tenor esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, establece que resultan **INFUNDADOS**, conforme a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen: -----

A. En primera instancia, las **CC. MARÍA FUENTES CASTAÑEDA y KARLA BEATRIZ PALOMO HOLI**, en su calidad de representantes legales de las empresas **SOLEI INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIÓN, S.A. DE C.V. y GRUPO NASH, S.A. DE C.V.**, respectivamente; señalaron que a través del Acta de fallo inherente a la **Licitación Pública Nacional LO-09-JZL-009JZL001-N-37-2023**, para la contratación correspondiente al **"MANTENIMIENTO A EDIFICIOS OPERATIVOS Y VIALIDADES EN LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES EN TAPACHULA"**, se desechó injustamente su propuesta, toda vez que de acuerdo al listado de las causales expresas de desechamiento que se encuentran en la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional LO-09-JZL-009JZL001-N-37-2023**, para la contratación correspondiente al **"MANTENIMIENTO A EDIFICIOS OPERATIVOS Y VIALIDADES**

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



522
522
Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023

EN LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES EN TAPACHULA", en el apartado de "criterios claros y detallados para el desechamiento de las propuestas" respecto del documento "E-1 Listado de insumos que intervienen en la integración de la proposición" no se encuentra establecida la causal de desechamiento invocada por la convocante para desechar su propuesta, la cual consiste en que los mismos no están incluidos en la matriz de PRECIOS UNITARIOS. -----

Por lo tanto, es apegado a derecho establecer sobre el fondo del asunto en cuestión, lo siguiente: -----

Si bien es cierto que dentro de la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional LO-09-JZL-009JZL001-N-37-2023**, para la contratación correspondiente al "**MANTENIMIENTO A EDIFICIOS OPERATIVOS Y VIALIDADES EN LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES EN TAPACHULA**", la convocante estableció en el "**CAPÍTULO VIII. CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA EL DESECHAMIENTO DE LAS PROPUESTAS**", los criterios por los cuales se desecharían las propuestas, señalando en particular para el documento **E-1**, las causas de desechamiento de la propuesta de los aspectos económicos y dentro de ellos, tal y como lo señalan las inconformes, no se establece como causal que "**los mismos no están incluidos en la matriz de PRECIOS UNITARIOS**", no obstante, este no es un motivo para decretar fundada la inconformidad, toda vez que, considerando el contexto del desechamiento de la propuesta, se tiene lo siguiente: -----

Dentro del Acta de notificación de fallo, la convocante desechó la propuesta de las ahora inconformes textualmente por los siguientes motivos: -----

"El licitante considera dos veces en su documento E-1 en el concepto de CHAFLÁN DE PINO DE 1" con clave 029 en un precio de \$15.00 y con clave A0004 con un precio de \$11.65 mismo que genera incongruencia con la matriz de precios unitarios todavía que no se tiene claridad porque la diferencia de los costos, aunado a que en los mismos no están incluidos en su matriz de precios unitarios, teniéndose un insumo con costos diferentes y por lo tanto se afecta el importe total de la proposición; incumpliendo con las bases de la convocatoria de la presente licitación."

(...)

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023



"Motivos por los cuales **SE DESECHA SU PROPUESTA**, debido a que **existen incongruencias al duplicar insumos con costos diferentes en el E-1** y no incluye su análisis de precios unitarios insumos contemplados en sus costos directos. Lo anterior dejando en claro que el licitante incumple con lo establecido en la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LO-09-JZL-009JZL001-N-37-2023**, en específico en su "Capítulo VIII.- Criterios claros y detallados para el desechamiento de las propuestas"

(...)

"Motivos por los cuales **SE DESECHA SU PROPUESTA**, debido a que **existen incongruencias al considerar por duplicado conceptos en E-1** y la determinación del cálculo de financiamiento sin prever hasta el final de la ejecución de los trabajos en el E-5. Lo anterior deja en claro que el licitante incumple con lo establecido en la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LO-09-JZL-009JZL001-N-37-2023**, en específico en su "Capítulo VIII.- Criterios claros y detallados para el desechamiento de las propuestas..."
(Sic)

Por lo anterior, se aprecia que lo manifestado por las inconformes es incorrecto, toda vez que la convocante no desechó la propuesta de las inconformes señalando como motivo que "**los mismos no están incluidos en la matriz de PRECIOS UNITARIOS**", sino que la desechó porque **existen incongruencias al considerar por duplicado conceptos en el documento E-1**. -----

Derivado de lo anterior y como fundamento para sustentar el motivo por el que desechó la propuesta de las inconformes, la convocante señaló lo siguiente: -----

"Motivos por los cuales **SE DESECHA SU PROPUESTA**, debido a que **existen incongruencias al considerar por duplicado conceptos en E-1** y la determinación del cálculo de financiamiento sin prever hasta el final de la ejecución de los trabajos en el E-5. Lo anterior deja en claro que el licitante incumple con lo establecido en la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LO-09-JZL-009JZL001-N-37-2023**, en específico en su "Capítulo VIII.- Criterios claros y detallados para el desechamiento de las propuestas", que a la letra dice:

CAPÍTULO VIII. CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA EL DESECHAMIENTO DE LAS PROPUESTAS

I. Causales de Desechamiento de las propuestas estará sujeta a los siguientes criterios.

...
iii. **El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas** respecto de las cuales se haya establecido expresamente en el presente procedimiento de contratación que afectan la solvencia de la proposición.

xxviii. **La presentación del análisis, cálculo e integración de los precios unitarios que no estén conforme al proceso constructivo** no estén expresados en la unidad de medida descrita en el catálogo de conceptos proporcionado por la convocante, o con los programas de trabajo, o bien, sin tomar en consideración los costos vigentes de los

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



523
523
Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023

materiales dentro de los parámetros del mercado, recursos humanos y demás insumos necesarios; (Artículo 187 del Reglamento)

xlili. **Quando el licitante, en su catálogo de conceptos, omite alguno o algunos de los precios unitarios** o cuando se alteren unidades de medida o cantidades ejecución. (Artículo 69 fracción I del Reglamento de "LOPSRM");

xlvi. **Incongruencias en los programas o entre estos y, en general, de la información solicitada**; el importe total de la proposición no sea congruente con todos los documentos que la integran;

3. CAUSAS DE DESECHAMIENTO DE LA PROPUESTA DE LOS ASPECTOS ECONÓMICOS

E-1 Listado de insumos que intervienen en la integración de la proposición, con la descripción y Términos de Referencia de cada uno de ellos, indicando las cantidades a utilizar, el precio puesto en el sitio de ejecución, sus respectivas unidades de medición y sus importes. Será motivo de desechamiento conforme a lo siguiente:

f) **Que el costo de los materiales indicado, no sean congruentes con el costo analizado en su documento "Análisis de los costos unitarios de los materiales";**

E-9 Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos del servicio, determinados y estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, utilidad y cargos adicionales, donde se incluirán los materiales a utilizar con sus correspondientes consumos y costos, y mano de obra a utilizar, del equipo científico, de cómputo, de medición y de seguridad, en general el necesario para realizar los servicios, con sus correspondientes rendimientos y costos. Será motivo de desechamiento conforme a lo siguiente:

b) **Que los análisis de los precios unitarios no estén estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales; ..."** (Sic)

Por lo anterior, si bien el motivo por el que refieren las inconformes no se encuentra establecido dentro de las causales de desechamiento, este no fue por el que se desechó su propuesta, sino que **existían incongruencias al considerar por duplicado conceptos en E-1**, causal que sí se encuentra considerada dentro de la convocatoria a la licitación de mérito, contemplada en el **CAPÍTULO VIII. CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA EL DESECHAMIENTO DE LAS PROPUESTAS**, inciso I. Causales de Desechamiento de las propuestas estará sujeto a los siguientes criterios., numerales iii, xxviii, xlili, xlvi, inciso **3. CAUSALES DE DESECHAMIENTO DE LA PROPUESTA DE LOS ASPECTOS ECONÓMICOS**, E-1, inciso f, de la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional LO-09-JZL-009JZL001-N-37-2023, para la contratación correspondiente al "MANTENIMIENTO A EDIFICIOS OPERATIVOS Y VIALIDADES EN LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES EN TAPACHULA"**.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023



En razón de lo antes expuesto y fundado, esta autoridad arriba a la conclusión de que los argumentos señalados por las representantes legales de las empresas SOLEI INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIÓN, S.A. DE C.V. y GRUPO NASH, S.A. DE C.V., en la instancia que se resuelve y que ahora se analizan, resultaron inoperantes para decretar la nulidad del acta de notificación de fallo de seis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida dentro de la Licitación Pública Nacional LO-09-JZL-009JZL001-N-37-2023, para la contratación correspondiente al "MANTENIMIENTO A EDIFICIOS OPERATIVOS Y VIALIDADES EN LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES EN TAPACHULA", toda vez que las violaciones alegadas fueron improcedentes para determinar la invalidez del acto reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 92, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, por lo que subsiste la validez del mismo, ya que en contravención con lo afirmado por la inconforme, la convocante no determinó desechar la propuesta de las impresas SOLEI INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIÓN, S.A. DE C.V. y GRUPO NASH, S.A. DE C.V. por qué "no están incluidos en la matriz de PRECIOS UNITARIOS" sino que la desechó porque "existen incongruencias al duplicar insumos con costos diferentes en el E-1" motivo que sí se encuentra considerado dentro de las causales de desechamiento en la convocatoria a la licitación de mérito, toda vez que si existió duplicidad en los insumos dentro del documento E-1, al señalar los conceptos CLAFLAN DE PINO con clave 029 y/o CHAFLAN DE PINO con clave A0004, por lo que, respecto al documento E-1 la convocante desechó debidamente la propuesta presentada por las inconformes. -----

B. Ahora bien, las inconformes también señalaron que el fallo de seis de septiembre de dos mil veintitrés, es ilegal, toda vez que sí se consideraron los insumos mencionados por la convocante. -----

Por lo tanto, es apegado a derecho establecer sobre el fondo del asunto en cuestión, lo siguiente: -----

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023

Las inconformes refieren que el motivo por el que se les desechó su propuesta es falso, toda vez que la determinación se tomó debido a que en el documento "E-9 Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo" no se consideraron los insumos con concepto CHAFLAN DE PINO con clave 029 y/o CHAFLAN DE PINO con clave A0004, no obstante, en el documento E-8 correspondiente a la relación y análisis de los costos unitarios básicos de los materiales y mano de obra que se requiere para la ejecución de los trabajos, se incluyen los insumos que participan en la integración de la CIMBRA COMÚN POR SUPERFICIE DE CONTACTO y para la CIMBRA APARENTE EN VARIOS ELEMENTOS, apartados en los cuales sí se encuentran integrados los conceptos con claves 029 y A0004 por lo que, dichos conceptos sí forman parte integral del ANÁLISIS DE PRECIO UNITARIO para la "FABRICACIÓN DE SARDINEL DE CONCRETO HECHO EN OBRA".

En relación a lo manifestado por las inconformes, resulta necesario señalar lo establecido en el **CAPÍTULO VI. REQUISITOS A SATISFACER POR LOS INTERESADOS**, inciso 3. de la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional LO-09-JZL-009JZL001-N-37-2023**, para la contratación correspondiente al **"MANTENIMIENTO A EDIFICIOS OPERATIVOS Y VIALIDADES EN LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES EN TAPACHULA"**, el cual establece:

"... CAPÍTULO VI. REQUISITOS A SATISFACER POR LOS INTERESADOS

3 Los DOCUMENTOS que los licitantes deberán integrar a su proposición en su PARTE ECONÓMICA son los siguientes:

E-9 Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo, determinados y estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, con cargo por utilidad y cargos adicionales, donde se incluirán los materiales a utilizar con sus correspondientes consumos, costos, mano de obra a utilizar, de maquinaria y equipo ligero de construcción, en general el necesario para realizar los trabajos, con sus correspondientes rendimientos y costos.

(...)

Requerimientos:

a) Deberá presentar la totalidad de los análisis y cálculo de precios unitarios del catálogo de conceptos integrado a la presente convocatoria de acuerdo al Anexo E-9 y a la guía de llenado correspondiente, en papel membretado del licitante, que no contengan tachaduras o correcciones, contenga y correspondan los datos generales de la presente licitación, cumpla con el formato proporcionado por la convocante.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023

a) Los análisis de precios unitarios deberán guardar congruencia con los cálculos y los datos determinados en los documentos E-1, E-2, E-3, E-4, E-5, E-6, E-7 y E-8.

b) El licitante será el responsable de determinar los tiempos requeridos para la realización de los trabajos, toda vez que "ASA" no reconocerá horas extras ni gastos no recuperables durante la ejecución de los trabajos.

b) Se verificará que, en los análisis de los conceptos, la unidad de medida del concepto corresponda con el catálogo de conceptos de la presente licitación.

c) Se verificará que presente todos los análisis de precios unitarios respecto al catálogo de conceptos de trabajo.

d) Se verificará que el análisis cálculo e integración de los precios unitarios, en particular la aplicación de los costos indirectos, por financiamiento, utilidad y cargos adicionales estén debidamente aplicados con forme a las bases de la convocatoria.

e) Se verificará que los costos de los materiales, recursos humanos y demás insumos necesarios en el momento de los trabajos conforme a los precios unitarios presentados sean vigentes dentro de los parámetros del mercado.

f) Se revisará que el documento presentado a través de CompraNet invariablemente esté firmado electrónicamente por la persona física o moral que presenta la proposición..." (Sic).

En ese mismo sentido resulta necesario señalar lo establecido en el **CAPÍTULO VII. CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS LEGALES, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS REQUERIDOS**, inciso 4, apartado E-9, numeral 1, de la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional LO-09-JZL-009JZL001-N-37-2023, para la contratación correspondiente al "MANTENIMIENTO A EDIFICIOS OPERATIVOS Y VIALIDADES EN LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES EN TAPACHULA"**, mismos que establecen: -----

"... CAPÍTULO VII. CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS LEGALES, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS REQUERIDOS.

(...)

La revisión y evaluación de las propuestas estará sujeta a los siguientes criterios.

(...)

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



525 525
Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023

4 CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LOS ASPECTOS ECONÓMICOS.

E-9 Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos del servicio, determinados y estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, utilidad y cargos adicionales, donde se incluirán los materiales a utilizar con sus correspondientes consumos y costos, y mano de obra a utilizar, del equipo científico, de cómputo, de medición y de seguridad, en general el necesario para realizar los servicios, con sus correspondientes rendimientos y costos: Será motivo de evaluación, los siguientes aspectos:

a) Que estén integrados todos y cada uno de los análisis de los precios unitarios de los conceptos de trabajo, conforme al "Documento E-1 Catálogo de conceptos" ...". (Sic).

En ese mismo sentido, es necesario analizar el contenido del **CAPÍTULO VIII. CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA EL DESECHAMIENTO DE LAS PROPUESTAS**, inciso I. Causales de Desechamiento de las propuestas estará sujeto a los siguientes criterios., numerales iii, xxviii, xliii, xlvi, inciso **3. CAUSALES DE DESECHAMIENTO DE LA PROPUESTA DE LOS ASPECTOS ECONÓMICOS**, E-9, inciso d, de la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional LO-09-JZL-009JZL001-N-37-2023**, para la contratación correspondiente al **"MANTENIMIENTO A EDIFICIOS OPERATIVOS Y VIALIDADES EN LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES EN TAPACHULA"**, mismo que establece: -----

"... 3. CAUSAS DE DESECHAMIENTO DE LA PROPUESTA DE LOS ASPECTOS ECONÓMICOS

E-9 Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos del servicio, determinados y estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, utilidad y cargos adicionales, donde se incluirán los materiales a utilizar con sus correspondientes consumos y costos, y mano de obra a utilizar, del equipo científico, de cómputo, de medición y de seguridad, en general el necesario para realizar los servicios, con sus correspondientes rendimientos y costos. Será motivo de desechamiento conforme a lo siguiente:

b) Que los análisis de los precios unitarios no estén estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales: ...". (Sic)

Por lo anteriormente referido se determina que lo invocado por las inconformes es **infundado**, toda vez que señalan que el hecho de que la convocante haya desechado su propuesta porque en el documento E-9 no se encontraban contemplados los productos CHAFLAN DE PINO con clave 029 y/o CHAFLAN DE PINO con clave A0004, es ilegal, toda vez que dichos productos sí se encuentran

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023

contemplados, pero en el documento E-8, lo cual es improcedente para determinar la ilegalidad del acto por el que se inconforman, toda vez que, como se puede apreciar en los Capítulos de la convocatoria de mérito, en específico en el **CAPÍTULO VII. CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS LEGALES, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS REQUERIDOS**, inciso 4, apartado E-9, numeral 1, se señala que la convocante realizará la revisión de las propuestas, observando a detalle que **estén integradas por todos y cada uno de los análisis de los precios unitarios de los conceptos de trabajo, conforme al "Documento E-1 Catálogo de conceptos"**, es decir, **la convocante cuenta con la obligación de verificar que en el documento E-9 se encuentren todos y cada uno de los análisis de los precios unitarios, conforme a lo establecido en el documento E-1.** -----

Siendo así que, con independencia que las inconformes hayan colocado los productos CHAFLAN DE PINO con clave 029 y/o CHAFLAN DE PINO con clave A0004 en el documento E-8, no era motivo suficiente para que omitiera realizar el análisis en el documento E-9, además, los apartados de la resolución antes transcritos, señalan que en el documento E-9 se analizarán los precios unitarios, los cuales deben guardar congruencia con los cálculos y los datos determinados en los documentos E-1, E-2, E-3, E-4, E-5, E-6, E-7 y E-8, es decir, el documento E-9 será conformado por el análisis de los documentos del E-1 al E-8, y serán incluidos todos los conceptos que se señalen en este. -----

En razón de lo antes expuesto y fundado, esta autoridad arriba a la conclusión de que los argumentos expuestos por las representantes legales de las empresas SOLEI INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIÓN, S.A. DE C.V. y GRUPO NASH, S.A. DE C.V., en la instancia que se resuelve, resultaron inoperantes para decretar la nulidad del acta de notificación de fallo de seis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida dentro de la Licitación Pública Nacional LO-09-JZL-009JZL001-N-37-2023, para la contratación correspondiente al "MANTENIMIENTO A EDIFICIOS OPERATIVOS Y VIALIDADES EN LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES EN TAPACHULA", toda vez que las violaciones alegadas

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



526
506
Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023

fueron improcedentes para determinar la invalidez del acto reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 92, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, por lo que subsiste la validez del mismo, toda vez que el hecho de que hubiera señalado los productos CHAFLAN DE PINO con clave 029 y/o CHAFLAN DE PINO con clave A0004 en el documento E-8, no las eximía de analizar los conceptos en el documento E-9, ya que este último es el análisis de los conceptos señalados del documento E-1 al documento E-8 y su análisis en el documento E-9 es obligatorio. -----

C. Ahora bien, las inconformes también señalaron que el fallo de seis de septiembre de dos mil veintitrés, es ilegal, toda vez que la convocante tenía la obligación de solicitarles que realizara las aclaraciones o aportara información adicional para su correcta evaluación. -----

Por lo tanto, es apegado a derecho establecer sobre el fondo del asunto en cuestión, lo siguiente: -----

Las inconformes refieren que la convocante tenía la obligación de solicitarles las aclaraciones pertinentes o bien, que proporcionara información adicional para realizar la correcta evaluación de su propuesta, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 38 cuarto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual establece: -----

"... Artículo 38

(...)

Cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición..." (Sic)

En ese mismo sentido, resulta procedente señalar lo establecido en el párrafo tercero del artículo 66 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual señala: -----

"... Artículo 66.- *En el supuesto a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 38 de la Ley, la convocante solicitará que se realicen las aclaraciones pertinentes o que se aporte documentación o información adicional mediante escrito dirigido al licitante, el cual se notificará en el domicilio que éste haya señalado o bien, a través de CompraNet, caso en el cual la convocante deberá enviar un aviso al*

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023

licitante en la dirección de correo electrónico que haya proporcionado en su proposición, informándole que existe un requerimiento en CompraNet. En todo caso, la convocante recabará el acuse respectivo con el que se acredite de forma indubitable la entrega y recepción correspondiente. Lo anterior se hará constar en el fallo a que se refiere el artículo 39 de la Ley.

*Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, si la convocante detecta en la proposición un error mecanográfico, aritmético o **de cualquier otra naturaleza que no afecte el resultado de la evaluación**, podrá llevar a cabo su **rectificación siempre que la corrección no implique la modificación de precios unitarios o importes de actividades de obra o servicio en precio alzado**. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera..." (Sic)*

(Lo resaltado no es de origen).

Por lo anterior, se observa que las aclaraciones a las que hacen referencia las inconformes son a las referidas en el artículo 38 párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no obstante, el párrafo tercero del artículo 66 de su reglamento, puntualiza que **únicamente serán procedentes las aclaraciones cuando se detecten errores mecanográficos, aritméticos o de cualquier otra naturaleza que no afecten el resultado de la evaluación**, es decir, **que no implique una modificación a los precios unitarios o importes de actividades, lo que en el caso en particular no aconteció**, toda vez que los errores que se trata en el presente asunto consisten en que existían incongruencias al duplicar insumos con costos diferentes en el documento E-1 y no incluye su análisis de precios unitarios insumos contemplados en sus costos directos en el documento E-9, lo que conforme al análisis precedente se contrapone al supuesto establecido en el multicitado artículo 38 párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

Esto es así, ya que la aclaración a que hacen referencia las inconformes provocaría la modificación de los precios unitarios o de los importes de las actividades, por lo que no resultaba procedente para la convocante solicitar la aclaración, toda vez que contravendría lo establecido en el párrafo tercero del artículo 66 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

En razón de lo antes expuesto y fundado, esta autoridad arriba a la conclusión de que los argumentos expuestos por las representantes legales de las empresas SOLEI INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIÓN, S.A. DE C.V. y GRUPO

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



527
57
Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023

NASH, S.A. DE C.V., en la instancia que se resuelve, resultaron inoperantes para decretar la nulidad del acta de notificación de fallo de seis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida dentro de la Licitación Pública Nacional LO-09-JZL-009JZL001-N-37-2023, para la contratación correspondiente al "MANTENIMIENTO A EDIFICIOS OPERATIVOS Y VIALIDADES EN LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES EN TAPACHULA", toda vez que las violaciones alegadas fueron improcedentes para determinar la invalidez del acto reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 92, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, por lo que subsiste la validez del mismo, toda vez que el hecho de que la aclaración a la que hacen referencia las inconformes no resultaba procedente, ya que implicaría una modificación a los precios unitarios o de los importes de las actividades.-----

D. Ahora bien, las inconformes también señalaron que el fallo de seis de septiembre de dos mil veintitrés, es ilegal, toda vez que la convocante utilizó fundamentos legales de forma general que no corresponden a los motivos que utilizó para desecharla. -----

Por lo tanto, es apegado a derecho establecer sobre el fondo del asunto en cuestión, lo siguiente: -----

Las inconformes señalan que no existe un fundamento legal para desechar su propuesta y que la convocante señala fundamentos legales de forma general, los cuales no corresponden al motivo que utilizó la convocante, toda vez que fundamentó con lo siguiente: -----

"...Incumpliendo con lo establecido en los artículos 38, de "La Ley", 65, 69 fracciones I y II, 187 y 216 del "Reglamento" mismos que establecen:

Artículo 38. *Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.*

Artículo 65.- *Para la evaluación económica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:*

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023

I. Que cada documento contenga toda la información solicitada, y

A. Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:

V. Que el análisis, cálculo e integración del costo financiero se haya determinado considerando lo siguiente:

d) Que el costo del financiamiento sea congruente con el programa de ejecución valorizado con montos mensuales, y

Artículo 69.- La convocatoria a la licitación pública deberá contener una relación de las causas de desechamiento de proposiciones, las cuales deberán estar vinculadas a los criterios de evaluación que para cada caso se establezcan, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIII del artículo 31 de la Ley.

Se consideran causas para el desechamiento de las proposiciones, las siguientes:

I. La falta de información o documentos que imposibiliten determinar su solvencia;

II. El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas respecto de las cuales se haya establecido expresamente en la convocatoria a la licitación pública que afectarían la solvencia de la proposición;

Artículo 187.- El análisis, cálculo e integración de los precios unitarios para un trabajo determinado deberá guardar congruencia con los procedimientos constructivos o la metodología de ejecución de los trabajos, con el programa de ejecución convenido, así como con los programas de utilización de personal y de maquinaria y equipo de construcción, debiendo tomar en cuenta los costos vigentes de los materiales, recursos humanos y demás insumos necesarios en el momento y en la zona donde se llevarán a cabo los trabajos, sin considerar el impuesto al valor agregado. Lo anterior, de conformidad con las especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad que determine la dependencia o entidad.

Artículo 216.- Para el análisis, cálculo e integración del porcentaje del costo por financiamiento se deberá considerar lo siguiente:

I. Que la calendarización de egresos esté acorde con el programa de ejecución de los trabajos y el plazo indicado en la proposición del contratista;

II. Que el porcentaje del costo por financiamiento se obtenga de la diferencia que resulte entre los ingresos y egresos, afectado por la tasa de interés propuesta por el contratista, y dividida entre el costo directo más los costos indirectos;

III. Que se integre por los siguientes ingresos:

a) Los anticipos que se otorgarán al contratista durante el ejercicio del contrato, y

b) El importe de las estimaciones a presentar, considerando los plazos de formulación, aprobación, trámite y pago, deduciendo la amortización de los anticipos concedidos, y

IV. Que se integre por los siguientes egresos:

a) Los gastos que impliquen los costos directos e indirectos;

b) Los anticipos para compra de maquinaria o equipo e instrumentos de instalación permanente que en su caso se requieran, y

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



528
528
Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023

c) En general, cualquier otro gasto requerido según el programa de ejecución..." (Sic)

Por lo que se puede observar de los artículos antes transcritos, que la convocante utilizó para fundamentar el desechamiento de las ahora inconformes, contiene preceptos legales que su cumplimiento no les aplica directamente, esto no las coloca en estado de indefensión ni de incertidumbre jurídica, es decir, el fundamento es suficiente para señalar a las inconformes los motivos por lo que se desechó su proposición, toda vez que dentro de la mencionada fundamentación se contienen las fracciones I y II del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual, es fundamento jurídico suficiente para decretar el desechamiento de la propuesta ofertada por las inconformes, toda vez que señala que la convocatoria a la licitación pública deberá contener una relación de las causas de desechamiento de proposiciones, las cuales deberán estar vinculadas a los criterios de evaluación que para cada caso se establezcan y fue lo que realizó la autoridad convocante, toda vez que dichas fracciones establecen: -----

"...Se consideran causas para el desechamiento de las proposiciones, las siguientes:

I. La falta de información o documentos que imposibiliten determinar su solvencia;

II. El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas respecto de las cuales se haya establecido expresamente en la convocatoria a la licitación pública que afectarían la solvencia de la proposición;" (Sic)

Por lo anterior transcrito, se acredita que la convocante enlistó correctamente las causales de desechamiento, ya al duplicar los conceptos CLAFLAN DE PINO con clave 029 y/o CHAFLAN DE PINO con clave A0004 en el documento E-1 y al no considerarlos en el documento E-9, imposibilitan a la autoridad convocante a determinar su solvencia e incumple con las condiciones económicas establecidas en la convocatoria, toda vez que, como se señaló con anterioridad, es requisito establecido para los documentos E-1 y E-9 no duplicar conceptos y considerar para el documento E-9 todos los documentos, del E-1 al E-8. -----

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023



Registro digital: 168128

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XV.4o. J/10

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2462

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.

Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Siendo así que el exceso de fundamentación por parte de la autoridad, no deja en estado de indefensión, siempre y cuando se señalen los preceptos legales que aplican directamente al gobernado, en este caso las inconformes, siendo así las fracciones I y II del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

En razón de lo anterior, respecto al artículo 69 antes señalado, las inconformes señalan que no cuentan con la facultad de establecer las relaciones de las causas de desechamiento, además de que no incurrió en la falta de información o documento que la imposibilite a determinar la solvencia de su proposición, ni mucho menos incumplió con las condiciones legales, técnicas y económicas. -----

Por lo anterior el artículo 69 antes referido obliga a la autoridad convocante a señalar dentro de la convocatoria a la licitación las causales de desechamiento, señalando en sus fracciones I y II que se consideran causas de desechamiento las siguiente: -----

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



579
Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023

" I. La falta de información o documentos que imposibiliten determinar su solvencia;

II. El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas respecto de las cuales se haya establecido expresamente en la convocatoria a la licitación pública que afectarían la solvencia de la proposición..." (Sic)

Siendo supuestos que sí aplican al caso en particular de las empresas inconformes, toda vez que, de acuerdo a lo desarrollado en el cuerpo de la presente resolución, las inconformes duplicaron dos conceptos dentro del documento E-1, con diferentes claves y diferentes precios, de ese mismo modo y omitieron desarrollar los costos de dichos conceptos en la matriz de precios del documento E-9, por lo que, la falta de dicha información imposibilitó determinar la solvencia de su proposición. -----

En ese mismo sentido, como se desarrolló en la presente resolución, la convocatoria establece en su **CAPÍTULO VII. CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS LEGALES, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS REQUERIDOS**, inciso 4, apartado E-9, numeral 1, de la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional LO-09-JZL-009JZL001-N-37-2023, para la contratación correspondiente al "MANTENIMIENTO A EDIFICIOS OPERATIVOS Y VIALIDADES EN LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES EN TAPACHULA"**, los CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LOS ASPECTOS ECONÓMICOS, señalando que **deben estar integrados todos y cada uno de los análisis de los precios unitarios de los conceptos de trabajo, conforme al "Documento E-1 Catálogo de conceptos"**; por lo que dicho incumpliendo contraviene con las condiciones económicas señaladas por la convocante, actualizando el supuesto establecido en la fracción II del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

Por lo anterior, es determinante que las fracciones I y II del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas sí resultan aplicables para fundamentar el incumplimiento de las convocantes en el concurso de la **Licitación Pública Nacional LO-09-JZL-009JZL001-N-37-2023, para**

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023



la contratación correspondiente al **“MANTENIMIENTO A EDIFICIOS OPERATIVOS Y VIALIDADES EN LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES EN TAPACHULA”**, por lo que el exceso de fundamentación no vulnera las garantías individuales, ni deja en estado de indefensión o incertidumbre jurídica a las inconformes. -----

En razón de lo antes expuesto y fundado, esta autoridad arriba a la conclusión de que los argumentos expuestos por las representantes legales de las empresas SOLEI INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIÓN, S.A. DE C.V. y GRUPO NASH, S.A. DE C.V., en la instancia que se resuelve, resultaron inoperantes para decretar la nulidad del acta de notificación de fallo de seis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida dentro de la Licitación Pública Nacional LO-09-JZL-009JZL001-N-37-2023, para la contratación correspondiente al “MANTENIMIENTO A EDIFICIOS OPERATIVOS Y VIALIDADES EN LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES EN TAPACHULA”, toda vez que las violaciones alegadas fueron improcedentes para determinar la invalidez del acto reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 92, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, por lo que subsiste la validez del mismo, toda vez que el hecho de que exista un exceso en la fundamentación no vulnera las garantías individuales, ni deja en estado de indefensión o incertidumbre jurídica a las inconformes, toda vez que dentro del fundamento se encuentra contemplado el artículo que sustenta el actuar de la autoridad para desechar su propuesta, es decir, las fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

SEXTO.- En cuanto a las pruebas ofrecidas por las empresas inconformes y la autoridad convocante, las mismas fueron debidamente valoradas a lo largo de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13; 79, 80, 93 fracciones II y III y VIII, 129, 130, 133, 188, 190, 197, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



530
530
Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023

su artículo 13, en su carácter de **DOCUMENTALES PÚBLICAS, PRIVADAS y la PRESUNCIONAL** respecto a las cargas procesales que a cada parte le correspondieron. -----

Por lo anteriormente expuesto y con base a todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados en la presente resolución es de resolverse, y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 92 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución, se determinan **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por las empresas **SOLEI INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIÓN, S.A. DE C.V. y GRUPO NASH, S.A. DE C.V.**, por lo que subsiste la legalidad del acta de notificación de fallo de seis de septiembre de dos mil veintitrés, inherente a la **Licitación Pública Nacional LO-09-JZL-009JZL001-N-37-2023, para la contratación correspondiente al "MANTENIMIENTO A EDIFICIOS OPERATIVOS Y VIALIDADES EN LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES EN TAPACHULA"**. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 92 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, se hace de conocimiento a las empresas **SOLEI INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIÓN, S.A. DE C.V. y GRUPO NASH, S.A. DE C.V.** que les asiste el derecho a promover el recurso de revisión que prevén los numerales 39 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dentro de los quince días siguientes de aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución. -----

TERCERO.- De conformidad con el artículo 87 fracción I inciso d) de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, notifíquese el presente acuerdo a las empresas inconformes. -----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 69 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, notifíquese la presente resolución a la Gerencia de Licitaciones de Aeropuertos y Servicios Auxiliares. -----

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.010/2023



QUINTO.- Háganse las anotaciones del caso en el Sistema Integral de Inconformidades administrado por la Secretaría de la Función Pública, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, toda vez que la presente inconformidad fue resuelta de fondo.

Cúmplase. -----

Así lo proveyó y firma **el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares.** -----

A handwritten signature in blue ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a vertical stroke and a small hook at the end.

LIC. RICARDO REMBRANDT ROMERO ORTIZ

IVCA/ERR